Expediente: **176/21**
Carátula: **DIAZ OSCAR RODOLFO Y QUINTEROS JUAN CARLOS C/ ALBARRACIN OSCAR ALBERTO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **22/11/2024 - 05:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20080543431 - ARQUEZ, ANGEL EDUARDO-PERITO CONTADOR
20244090398 - SORANI, ROBERTO MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - QUINTEROS, JUAN CARLOS-ACTOR
20328212782 - DIAZ, OSCAR RODOLFO-ACTOR
20328212782 - ALANIZ, MARTIN ORLANDO-POR DERECHO PROPIO
20244090398 - ALBARRACIN, OSCAR ALBERTO-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara del Trabajo Sala I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 176/21

H20911582226

JUICIO: DIAZ OSCAR RODOLFO Y QUINTEROS JUAN CARLOS c/ ALBARRACIN OSCAR ALBERTO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE 176/21.

CONCEPCIÓN: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

VISTOS: En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, en la fecha consignada al final de la sentencia, son convocados los integrantes de la Sala I de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, a fin de considerar y dictar sentencia sobre el recurso de apelación que se ha deducido en estos autos caratulados “Diaz Oscar Rodolfo y Quinteros Juan Carlos c/ Albarracín Oscar Alberto s/ cobro de pesos”. Practicado el sorteo pertinente (artículo 113 C.P.L.), proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

C O N S I D E R A N D O

Voto del Sr. Vocal Preopinante Enzo Ricardo Espasa

I- A tenor del memorial de agravios presentado en formato digital en fecha 19/09/2024, el demandado en autos Oscar Alberto Albarracín por intermedio de su letrado apoderado apela la sentencia de fecha 28/08/2024 que admite la demanda interpuesta por el actor Oscar Rodolfo Diaz, orientada al cobro de indemnizaciones por despido y otros créditos de naturaleza laboral, rechazando en consecuencia la defensa de falta de acción interpuesta con el responde.

Corrido el traslado de ley, el día 30/09/2024 la parte actora replica los agravios solicitando se rechace el recurso con costas al apelante en base a los fundamentos que esgrime y doy por reproducidos en merito a la brevedad.

II- El apelante esgrime como primer agravio una supuesta omisión de análisis y consideración de la prueba testimonial que produjo su parte. Afirma que la sentencia en crisis ha incurrido en el vicio de arbitrariedad al ignorar el análisis y ponderación de elementos de prueba producidos en autos que

hubiesen sido relevantes al momento de pronunciarse por la pretensión jurídica sostenida. Refiere que los testimonios vertidos por los testigos Luis Rodolfo Lizárraga y Enzo Arnaldo Pérez son relevantes en orden a la pretensión de falta de acción interpuesta por su parte. Dice que se omite hacer un análisis del testimonio de Enzo Pérez, que el mismo es relevante ya que no solo afirma haber visto a los actores trabajando para otras personas sino que da detalles precisos de lo que vio y es conducente respecto de los hechos que se adujeron en la contestación de demanda. Insiste que debió haber sido motivo de consideración y análisis por el A-quo. Sostiene que el actor Díaz estuvo trabajando para otras personas en el periodo que dice haber laborado para el demandado y que este testimonio aporta datos que hacen verosímil esta aseveración. Objeta que el A quo no haya explicado en qué consisten las imprecisiones o discordancias que sostiene respecto de los testimonios ofrecidos. Afirma que el fallo transgrede el deber de motivación impuesto por el artículo 30 de la Constitución de Tucumán así como por los artículos 33 y 272 del CPCC de aplicación supletorio al fueron laboral, que con ello el fallo se torna descalificable como sentencia valida. Cita doctrina legal del máximo tribunal de la Provincia. En orden al segundo agravio cuestiona la valoración del informe rendido por la AFIP en el CPAN°4 de fecha 30/08/23 que da cuenta de la inscripción del demandado como contribuyente, registrando Alta como empleador y baja en el citado régimen. Asevera que para el A-quo la inscripción del demandado ante la AFIP como empleador da por sentado que el Sr. Díaz fue su empleado. Manifiesta que este informe no es conducente en orden a la acreditación de la pretensión jurídica de la actora, toda vez que no prueba ni justifica una relación laboral particular del actor con el demandado sino la simple existencia de una actividad comercial en su cabeza. Señala que ni el informe la AFIP ni ninguna de las otras probanzas producidas en autos resultan reveladores en cuanto a un hecho contradicho, que fuera negado por su parte; que la sentencia toma el informe de la AFIP como un reconocimiento de la veracidad de los dichos de la actora y como sustento de la condena en contra del demandado, cuando en rigor nunca se trató de un hecho contradicho por lo que no agrega nada ni prueba nada en cuento a la relación laboral pretendida. Expone que el mero hecho de dedicarse el demandado al servicio de transporte automotor de animales, venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados físicos y Servicios de Alojamiento en Hoteles, Hosterías y Residenciales no significa que el Sr. Díaz necesariamente sea su empleado, que no prueba ni acredita nada la circunstancia de que aquel se dedique al comercio, que es lo que dogmáticamente afirma el fallo. Insiste que con ello la sentencia incurre en el vicio de arbitrariedad y omisión de merituar la prueba jurídica pertinente. Considera que la sentencia impugnada no ha tenido en consideración las reglas de la sana crítica, no ha tomado en consideración las pruebas aportadas en su plenitud y extensión, limitándose a justipreciar parcialmente solo determinados elementos, omitiendo la plena valoración de las pruebas. Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso. Pide se revoque la sentencia recurrida, con costas al actor en caso de oposición.

Elevados los autos a esta alzada, y previa integración del tribunal, quedan los autos en estado de emitir pronunciamiento con la notificación y firmeza de la providencia de fecha 09/10/2024.

III- En primer término, siendo la competencia en función del grado cuestión de orden público, le corresponde a este Tribunal como juez del recurso de apelación examinar si en el caso, el remedio intentado por el demandado cumple con los requisitos de admisibilidad, no obstante la providencia del inferior que lo concede, y la conformidad o silencio de las partes. En ese entendimiento y realizado el examen de admisibilidad pertinente, se constata que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del C.P.L., por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

1) En orden al primer cuestionamiento, el demandado achaca al fallo arbitrariedad en la valoración de la prueba testimonial que fuera ofrecida y producida por su parte. Anticipo que confrontados los agravios esgrimidos por el recurrente con los fundamentos que abonan el fallo, en mi opinión no le asiste razón en su planteo recursivo. Me explico:

No escapa a la consideración del suscripto que la motivación del pronunciamiento de primera instancia en orden a los testimonios rendidos por Luis Rodolfo Lizárraga y Enzo Arnaldo Pérez en el CPDn°3, es concreta y sucinta. Sin embargo, lo cierto es que las propias declaraciones de los testigos revelan que la valoración sentencial no aparece irrazonable ni antojadiza, ni resulta reñida con las reglas que rigen la valoración de las pruebas cuando concluyó que " no son precisas ni concordantes sobre la ausencia de la prestación de servicios por parte de los actores por lo que no constituyen un medio probatorio que refute todo lo antes considerado".

Repárese en que los testigos fueron interrogados acerca de: a) si conocían al demandado y de dónde; b) si conocían a los actores y de dónde; c) si sabían a que se dedicaba o que actividad tenía el demandado; d) si alguna vez vieron a los actores trabajar en relación de dependencia para el demandado y e) y si sabían a qué actividad se dedicaban los actores. Así planteado el interrogatorio, el testigo Lizárraga, respondió literalmente en estos términos: a) de La Cocha de la zona. b) de la zona también. c) era comercial, comerciante. d) no la verdad que no se a que se dedican solo los conozco de la zona" (sic).

Por su parte a idéntico cuestionario, el testigo Pérez manifestó: a) del mismo pueblo Cocha lo conozco de ahí en un momento tenía una carnicería. b) son de ahí de La Cocha también los conozco de vista, de la calle. c) que yo sepa no lo veo trabajar antes si tenía una carnicería pero ahora nada. d) son changarines eventuales en ocasiones los vi en campos trabajando en distintas partes en La Cocha a los dos se los ve en el campo y otro en el centro haciendo changas me imagino yo".

Como puede apreciarse, en esas condiciones las declaraciones testimoniales analizadas son insuficientes para contrarrestar la eficaz actividad probatoria llevada a cabo en la litis por la parte actora en orden a demostración de existencia de un vínculo laboral de naturaleza dependiente entre el actor Oscar Rodolfo Diaz y el demandado Oscar Alberto Albarracín. Ello así, pues si se considera que el testigo Albarracín declaró que no sabía si el actor Diaz había trabajado en relación de dependencia para el demandado no hay duda de que ese testimonio es totalmente irrelevante en relación al objeto de la pregunta, pues no se pronunció afirmativa ni negativamente. Y la circunstancia de que el testigo Pérez hubiera afirmado con absoluta parquedad que se trataba de un changarín eventual, sin desarrollar ni explicar de manera convincente las circunstancias en las que supuestamente tomó conocimiento de los hechos sobre los que declara, su testimonio resulta insuficiente para crear convicción en el sentenciante y de esa forma desvirtuar las afirmaciones de la demanda.

Se trata de relatos escuetos, sin matices como los que tiene la vida real, sin una narrativa de hechos y circunstancias del pasado, sin una construcción de imágenes correspondientes conservadas en la memoria y que no cumple con la finalidad informativa que se procura. No debemos perder de vista que si el testigo no da suficiente y creíble razón de sus dichos como aconteció en la especie, el testimonio deviene intrascendente ya que el valor de la prueba testimonial reside precisamente en circunstancias de modo, tiempo y lugar que los deponentes refirieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirmaron conocer o saber.

Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada, que permita establecer porqué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho, resulta irrelevante como elemento de comprobación. Las razones proporcionadas en sustento del dicho no son sino exigencias mínimas lógicas del examen que de esta prueba deben realizar los jueces en el marco de la sana crítica racional. El valor probatorio de las manifestaciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran.

Al respecto, el Cimero Tribunal local ha sostenido: "la declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que lo tornen no solo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas sucedieron tal como son referidas por el deponente (CSJT, "Acuña, Mariana Elizabeth vs. Bristol SRL s/ Cobro de pesos", sentencia N° 495 del 08-7-2011); asimismo, que "cuando se trata de dar por probado un hecho sólo mediante prueba de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar duda. De allí que no puede otorgarse carácter definitorio a esa única prueba

si no reúne estas condiciones (cfr. Falcón, Enrique M., 'Tratado de laPrueba', Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, pág. 653)" (CSJT, "Sicard, Raúl Enrique vs. Cianci, Miguel Ángel s/ Despido", sentencia N° 642 del 08-8-2012).

En tal sentido la doctrina considera que "La completa apreciación subjetiva del testimonio consiste, no sólo en el estudio de esas condiciones especiales que hacen que un testigo sea idóneo o sospechoso, sino en el examen del grado de perfección intelectiva, sensorial y moral que presenta el testigo, aún el no sospechoso, con respecto a su testimonio; y es el conjunto de esas consideraciones el que determina la credibilidad subjetiva del testimonio" (Framarino Dei Malatesta, Nicola, Lógica de las pruebas en materia criminal, Tomo II, pág. 71. Colombia, Ed. Temis, 1997

Como puede verse, más allá de la discrepancia del recurrente acerca de la manera que debió ser valorada esta prueba, no es cierto que el pronunciamiento impugnado haya omitido ponderar la misma. Contrariamente, los testimonios fueron considerados insuficientes para generar convicción judicial sobre la inexistencia de relación laboral que el accionado esgrimió como defensa y no se advierte desacierto alguno en tal sentido, considerando sobre todo en el caso de la declaración del testigo Perez que el recurrente se esfuerza en destacar, que más allá de las aclaraciones que este testigo hubiera podido brindar a sus respuestas, lo relevante es su falta de idoneidad para desvirtuar la eficacia probatoria reconocida a los testigos del accionante; los que, además de concordantes entre sí, evidencian tener conocimiento directo sobre los hechos declarados como es el caso del testigo David Emanuel Farias que alegó su condición de compañero de trabajo del actor Díaz, sin recibir impugnación ni tacha del demandado.

Sin mayor esfuerzo se advierte que los testimonios de Luis Rodolfo Lizárraga y Enzo Arnaldo Pérez resultan ineficaces en orden a respaldar la postura defensiva del recurrente. Uno porque nada dice, y el otro porque afirma hechos o situaciones sin brindar razones suficientes acerca de su conocimiento, y que además de ninguna manera se corroboran con otras pruebas aportadas a la causa. Por tanto, en esas condiciones carecen de aptitud para generar certeza y convicción sobre la verosimilitud de sus dichos, como bien fue considerado por el sentenciante de grado.

En el terreno de la apreciación de la prueba y en especial de la testimonial, resulta totalmente lícito que el juez aprecie si el testimonio en cuestión aparece objetivamente verídico, no solamente por la congruencia de sus dichos sino además por la conformidad de los mismos con el resto de las pruebas que pudieran obrar en el expediente, siendo ello en definitiva una facultad privativa que le es concedida por la ley adjetiva.

Ahora bien, la circunstancia que el juez A quo razonablemente restara valor a las referidas declaraciones testimoniales aun cuando el recurrente discrepe en orden al valor que, a su criterio, cabe asignar a aquellas, no constituye razón de entidad bastante para calificar de arbitrario al fallo impugnado, en tanto el argumento expresado para restarles eficacia probatoria a las declaraciones testimoniales luce razonable, y acorde a los principios de la sana crítica que gobiernan la valoración de las pruebas (art. 123 CPCyC de aplicación supletoria y art. 14 CPL)

Como ya se expresó, el juez goza de libertad para valorar las distintas probanzas, y está facultado para elegir entre ellas las que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales deba expedirse e inclusive, en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. El supuesto de arbitrariedad se configura cuando elementos probatorios conducentes y pertinentes han sido injustificadamente omitidos en la línea argumental del pronunciamiento, situación que no se presenta en el caso en examen no obstante la postulación del recurrente en tal sentido.

En mérito a las razones expresadas precedentemente, propongo al Acuerdo rechazar este segmento de la queja. Se tenga presente.

2) En orden al segundo agravio, el apelante ataca el fallo porque en su tesis se incurre en errores de apreciación de la prueba, y en ese entendimiento con apoyatura en la transcripción parcial de considerandos de la sentencia apelada pretende convencer que el informe rendido por la AFIP fundó la decisión sobre existencia de la relación laboral en la litis.

El razonamiento expuesto en ese sentido se evidencia totalmente discordante con lo desarrollado y resuelto en la sentencia atacada, donde verifico que el juez a quo admitió la pretensión actoral a partir de un análisis integral de los elementos de juicio aportados a la causa, y de ninguna manera sobre la base de un único y aislado elemento probatorio.

En efecto, la lectura del fallo permite considerar que el sentenciante al introducirse en el tratamiento de la cuestión relacionada a la existencia o no de la relación laboral entre las partes, se abocó a la valoración de las pruebas aportadas al litigio comenzando por el análisis individual, detallado y circunstanciado de cada uno de los testimonios rendidos en autos a propuesta del actor (CPAn°3). Al concluir, los destacó como elemento trascendental “para crear convicción sobre la veracidad de sus dichos, que no fueron refutados por el demandado, quien a su vez no ha logrado desvirtuar de ninguna manera dichos testimonios a través de ningún elemento dirimente. Por todo lo analizado, los testimonios mensurados, se muestran particularmente contundentes, al ser muy claros y fundados por haber visto al actor, Oscar Rodolfo Díaz trabajar para el demandado, es decir prestar servicios a favor del demandado en relación de dependencia. Sus dichos lucen claros, categóricos y exentos de contradicciones por haber visto personalmente el desenvolvimiento del trabajo realizado por el actor a favor del demandado”

A continuación, prosiguió el magistrado de grado con su examen de las probanzas incorporadas a autos, y de esa forma reforzando la fuerza convictiva que asignó a los testimonios otorgó también relevancia al documento aportado por el actor consistente en pedido de requerimiento de apertura a juicio realizado por el Fiscal Echayde y notificado al actor Diaz en la causa “Albarracín Oscar Alberto (a) El gitano s/ Robo”, en la consideración de que dicha probanza emergía el reconocimiento de la relación laboral con el actor Diaz por parte del demandado. Sobre dicha base, se adicionó con valor indiciario, laconfesiónfictavalorada por el sentenciante en los términos del art. 360 del CPCC, ley n° 9531, ante la incomparecencia injustificada del demandado a la audiencia de absolución de posiciones (CPA n° 5).

Seguidamente, y concatenada a tales evidencias toma también en cuenta el sentenciante de manera expresa la falta de exhibición por el demandado del Registro de Remuneraciones del art. 52 LCT, en orden a la operatividad en el caso de los apercibimientos de la ley procesal y sustancial (conf. arts.61 del CPL y 55 del LCT). Y así finalmente, complementando tal merituación, el A quo repara en el mentado informe rendido por la AFIP (CPAn°4) en la consideración de que la actividad declarada por el demandado ante dicho organismo “Servicio de transporte automotor de animales, venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos” se correspondía con las actividades que el mismo el actor había denunciado al demandar.

En ese marco, no cabe de ninguna manera calificar a la sentencia como arbitraria desde que el juez ha razonado correctamente, ha descripto los elementos de prueba obrantes en la causa, los ha merituado y relacionado con las normas pertinentes y de la relación entre hechos probados y normas aplicables al caso ha inferido conclusiones tales -y como se ha mostrado-, que lo llevaron a decidir sobre la efectiva acreditación de prestación de servicios del actor Diaz en favor del demandado, tornando operativa la presunción establecida en el Art. 23 de la L.C.T.

Tales fundamentos permanecen incólumes en razón de la ausencia de una crítica concreta y demoledora de los mismos, pues a pesar de los pretensos agravios que aquí trato, lo cierto es que con ellos de ninguna manera se aborda ni refutan consideraciones centrales del pronunciamiento impugnado en los que se funda para arribar a la decisión sobre existencia de la relación laboral controvertida. A mi juicio, la prueba elocuente de ello es que a pesar de la relevancia y trascendencia otorgada en el fallo a la prueba documental descripta y a los testimonios rendidos a propuesta de la parte actora en orden a la decisión arribada, no hay una sola línea dedicada a rebatir el mérito y eficacia probatoria que les fuera concedida. Siendo ello así, sin lugar a dudas que el recurrente se ha limitado a expresar una mera discrepancia con lo resuelto en la instancia de anterior grado pero de ninguna manera se hace cargo, siquiera mínimamente de los fundamentos expuestos por el jueza quoen la sentencia atacada.

Precisamente, advierto que el apelante reduce la discusión a solo una de las probanzas incorporadas a la litis y pasa por alto el restante material probatorio que también formó convicción y aportó contenido a la resolución adoptada. Insisto, ninguno de esos fundamentos ha merecido objeción por parte de la quejosa y ello los deja al abrigo de cualquier revisión por ante esta Alzada.

Sin lugar a dudas que si el apelante en ningún momento de sus agravios se refiere a lo que representa una cuestión medular en el acogimiento de la pretensión actoral sino que objeta aisladamente una inferencia obtenida por el A quo a partir de una prueba informativa en base a lo cual corrobora alguno de los hechos denunciados al demandar, ello atenta contra su pretensión recursiva pues para que su tarea sea exitosa el escrito postulatorio tiene que estar correctamente redactado y debe consistir en una crítica razonada, meditada, concreta y precisa del decisorio que causa los agravios. Este Tribunal, de modo insistente, ha dicho en números precedentes que debe existir entre la motivación de la sentencia y la fundamentación del recurso una indisoluble conexión, de modo que el éxito de la queja requiere -entre otras condiciones, claro está-, que la impugnación se ocupe de tomar todas las postulaciones y motivos que forman la "ratio decidendi" del fallo a los fines de rebatirlos concreta y puntualmente, lo que claramente no ocurre en el caso dejando en evidencia el desinterés del apelante en la viabilidad de su propio recurso.

En el contexto delineado precedentemente, resulta a mi criterio que el demandado recurrente no alcanzó a demostrar que el razonamiento argumentativo del juez A quo se hubiera apartado de las reglas de la sana crítica racional o que hubiera hecho primar una solución manifiestamente contraria a las reglas de la lógica y de la experiencia, tornando arbitraria la sentencia que cuestiona. Por el contrario, no se observa en el caso un quebrantamiento de las normas que regulan la apreciación y carga de la prueba, como así tampoco la denunciada carencia de motivación por lo que los agravios del accionado deben ser desestimados.

En cuanto a las demás alegaciones del memorial recursivo, tengo en cuenta que es jurisprudencia de la CSJN que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (cfr. Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, entre otros) y, con tal base, no las encuentro eficaces para rebatir la valoración realizada precedentemente.

Por las consideraciones que anteceden, si este voto es compartido, propongo rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado Oscar Alberto Albarracín y la confirmación del fallo de fecha 28/08/2024 en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.

IV- En atención al resultado del recurso, las costas originadas en esta instancia deberán declararse a cargo del demandado que ha resultado vencido (arts. 61 y 62 del CPCy C supletorio).

Los honorarios por la actuación en esta Alzada se regulan para la representación letrada de la parte demandada en el 25% y en el 30% para la representación letrada del actor, de lo que en definitiva les correspondiere por la actuación que les cupo en la primera instancia (art. 51 de la ley 5480). En consecuencia del cálculo respectivo resultan los siguientes importes: a) Para el letrado Martín Orlando Alaniz la suma de $ 2.178.466,93 (dos millones ciento setenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y seis con noventa y tres centavos) y b) letrado Roberto Maximiliano Sorani la suma de $ 244.961,36 (pesos doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y uno con treinta y seis centavos).

Voto de la Sra. Vocal María Rosario Sosa Almonte

Comparto los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante y voto en idéntico sentido.

Por ello y en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal,

R E S U E L V E

I) NO HACER LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el demandado Oscar Alberto Albarracín, en contra de la sentencia de fecha 28/08/2024, la que se confirma en lo que fue materia de agravios, en mérito a lo considerado.

II) COSTAS conforme se considera.

II) HONORARIOS de la instancia recursiva se regulan los siguientes:

a) Letrado Martín Orlando Alaniz la suma de $ 2.178.466,93 (dos millones ciento setenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y seis con noventa y tres centavos);

b) Letrado Roberto Maximiliano Sorani la suma de $ 244.961,36 (pesos doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y uno con treinta y seis centavos).

HÁGASE SABER

ENZO RICARDO ESPASA MARIA R.SOSA ALMONTE

Actuación firmada en fecha 21/11/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:
CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.